



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2610139

Referencia: Solicitud con folio 420030700070826

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 20/26

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente. Lo anterior, ya que del análisis efectuado por esta Autoridad Garante, se constató que la materia de solicitud se refiere a información relativa a actividades económicas, comerciales, de negocios, estrategias de intermediación, financiamiento y recuperación de liquidez de instituciones de banca múltiple, cuya divulgación podría afectar su posición en el mercado o proporcionar ventajas indebidas a terceros. Además, al advertirse que efectivamente se trata de información que, por el grado de detalle requerido, su divulgación podría generar una percepción equivocada sobre la solidez y fortaleza financiera de sus titulares, lo que podría generar un detrimento de su reputación en el mercado financiero.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	4
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	26
IV. Resolutivos	27

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

En sesión del diez de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2610139, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700070826, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó lo siguiente:

1. Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, el reporte mensual de Coeficiente de Cobertura de Liquidez (en adelante “CCL”) con idCIF 3383, folio 3015 que contiene el CCL diario/mensual de todos los bancos del sistema financiero vigentes a la fecha de los periodos requeridos.
2. Para los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, de manera mensual, la matriz de cumplimiento del CCL, con IdCIF 4799 y folio 3015, que contiene el CCL diario de todos los bancos del sistema financiero vigentes a la fecha de los periodos requeridos.

2. Prórroga para responder la solicitud. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT, una ampliación del plazo para responder la solicitud.

3. Respuesta a la solicitud. El once de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida es confidencial al estar protegida por el secreto comercial o industrial, pues su divulgación puede generar una percepción equivocada sobre la fortaleza financiera de sus titulares, o especulaciones sobre sus estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios a futuro. Asimismo, por ser información equiparable a datos personales, aun y cuando es propia de personas morales por su naturaleza sensible (financiera, económica, patrimonial o estratégica).

En ese sentido, el sujeto obligado comunicó que su Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación, en términos del artículo 115, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y adjuntó la respectiva resolución de ese órgano colegiado.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

4. **Recurso de revisión.** El quince de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la clasificación como confidencial de la información requerida, pues a su consideración, el CCL debe ser del conocimiento público por disposición normativa.

5. **Radicación y admisión.** El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veinticinco de ese mismo mes y año.

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El tres de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

7. **Recepción de alegatos.** El cinco de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2610139**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V del mismo artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

A través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que las manifestaciones de la persona recurrente impugnan la veracidad de la respuesta emitida a su solicitud con folio 420030700070826, pues en ese acto señaló que “...*La propia previsión normativa elimina cualquier margen de discrecionalidad para restringir su acceso, al tratarse de información que, por diseño regulatorio, debe ser del conocimiento público...*” y que “...*la naturaleza jurídica del CCL como información de divulgación obligatoria impide válidamente su reserva o clasificación como confidencial por parte del Banco de México...*”, con lo cual sostiene implícitamente que la respuesta emitida no es verdadera; sin embargo, como informó en su respuesta, la información solicitada es susceptible de protegerse al ser equiparable a datos personales, pues con su divulgación se afectaría la esfera privada de personas morales particulares, y se vulneraría el secreto comercial o industrial de sus titulares.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante observa que las manifestaciones de la persona recurrente no buscan calificar de falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que, a través de las mismas, controvierte la clasificación de la información requerida que le fue informada, al considerar que el CCL constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, la inconformidad objeto de estudio actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la clasificación de la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

Además, toda vez que el agravio se relaciona con una de la causales de procedencia enlistadas en la Ley General de la materia, específicamente con la clasificación de la información solicitada, esta inconformidad no puede traducirse en una falsedad de la respuesta proporcionada, pues el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a interponer un recurso de revisión en dicho supuesto, a efecto de que se analice si la misma se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley General de cita y, en su caso, determinar si es procedente.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, las manifestaciones de la persona recurrente no actualizan la hipótesis de improcedencia enlistada en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por el contrario, es procedente el análisis de la clasificación de la información.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si era procedente clasificar la información requerida mediante la solicitud con folio 420030700070826.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1. Para los ejercicios 2016 a 2022, el reporte mensual de CCL con idCIF 3383, folio 3015 que contiene el CCL diario/mensual de todos los bancos del sistema financiero vigentes a la fecha de los periodos requeridos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

2. Respecto de los ejercicios 2022 a 2026, de manera mensual, la matriz de cumplimiento del CCL con IdCIF 4799 y folio 3015, que contiene el CCL diario de todos los bancos del sistema financiero vigentes a la fecha de los periodos requeridos.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT y con la atención proporcionada por la Dirección de Estabilidad Financiera, adscrita a la Dirección General de Estabilidad Financiera, el sujeto obligado informó que determinó clasificar como confidencial la información requerida, al considerar que está protegida por el secreto comercial o industrial y ser equiparable a datos personales, aún y cuando es propia de personas morales por su naturaleza sensible (financiera, económica, patrimonial y estratégica). Asimismo, indicó que lo anterior actualiza los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos primero y tercero, de la Ley General en la materia, en atención a las consideraciones siguientes:

- Entregar la información con el detalle solicitado implica hacer del conocimiento público datos que podrían utilizarse para determinar la estrategia de negocio de los titulares (instituciones de banca múltiple), así como generar interpretaciones erróneas y menoscabar la percepción que se tenga en cuanto a su solidez económica. Lo anterior, debido a que la misma está estrechamente vinculada con las estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios, así como de su situación económica y financiera.
- Proporcionar la información requerida puede materializar una desventaja para las instituciones financieras en relación con sus competidores o una pérdida de potenciales clientes, al ser interpretada de manera errónea o en un contexto aislado, lo cual puede generar una percepción equivocada sobre la solidez o fortaleza financiera de sus titulares, o especulaciones respecto de sus estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios a futuro, lo cual también puede generar un menoscabo en la confianza de sus clientes y del público en general.
- La información objeto de clasificación no acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la misma no se encuentra disponible en registros públicos ni fuentes de acceso público, tampoco tiene tal carácter por disposición legal y no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación, aunado a que no se requiere su publicación por razones de seguridad nacional ni salubridad general, ni se trata de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

información que se transmita entre sujetos obligados y sujetos de derecho internacional, de conformidad con tratados o acuerdos interinstitucionales.

- Además, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y la que es materia de la solicitud es equiparable en cuanto a su protección aunque su titularidad corresponde a personas morales, pues guarda relación directa con decisiones inherentes a su esfera privada y abarca aspectos sobre su situación patrimonial, económica y de negocios, así como información financiera de las mismas, que en caso de revelarse resultaría perjudicial en la reputación de instituciones de banca múltiple.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la clasificación de la información requerida, al referir que, en las Disposiciones de Carácter General sobre los requerimientos de liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple¹ (en adelante “Disposiciones de carácter general”), emitidas por el Banco de México junto con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante “CNBV”) se reconoce la naturaleza pública de esa información y se establece expresamente la obligación de su divulgación.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- La disposición normativa identificada en el agravio prevé la publicación del reporte del CCL de manera **trimestral**, lo cual es distinto de conocer el reporte **diario y mensual** de los bancos, y puede vulnerar su secreto industrial o comercial, al afectarse su estrategia comercial o de negocios (intermediación, financiamiento, estructura de fondeo, entre otros), así como su estabilidad financiera.
- La divulgación del reporte mensual con datos diarios implicaría: revelar estrategias de financiamiento de cada institución, así como las fechas específicas de operaciones importantes; exponer las estrategias de

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2021, modificadas mediante resolución publicada en el mismo medio el 1 de marzo de 2022. Disponible para su consulta en: <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las%20instituciones%20de%20banca%20m%C3%BAltiple.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

recuperación de liquidez de los bancos, ya que los planes de contingencia detallan acciones a implementar en caso de ciertos umbrales del CCL, y dar visibilidad a la volatilidad de cada institución. Lo anterior puede generar incertidumbre en el mercado ante fluctuaciones transitorias, porque el promedio trimestral representa una visión general del comportamiento de este indicador.

- Además, el reporte diario del CCL podría detonar especulaciones sobre las estrategias específicas de gestión de liquidez de cada institución, los participantes del mercado pueden dar diferentes interpretaciones a la misma información de liquidez y sus reacciones pueden variar, lo que podría generar volatilidad injustificada.
- El CCL puede entenderse como un respaldo de la liquidez diseñado para que los bancos la utilicen en periodos de estrés, de manera que su divulgación con el detalle solicitado podría provocar incertidumbre e incluso detonar una corrida bancaria derivado de la percepción negativa en los mercados.
- La matriz de cumplimiento del CCL comprende información que, de revelarse, afectaría la operatividad de las instituciones de banca múltiple y pudiera generar especulación sobre su liquidez. Lo anterior, toda vez que la publicación de información de alta frecuencia podría generar interpretaciones erróneas sobre fluctuaciones transitorias en los indicadores de liquidez, incentivando comportamientos especulativos que podrían traducirse en riesgos de liquidez para las instituciones.
- A nivel internacional se distingue entre la información de liquidez requerida para fines de supervisión prudencial y la destinada a divulgación pública, reconociendo que ambas persiguen objetivos distintos y requieren frecuencias de reporte diferenciadas. En ese sentido, uno de los principales elementos a considerar para la publicidad trimestral del CCL fue el riesgo de que con una mayor frecuencia de información se tengan consecuencias no deseadas sobre alguna institución que presente niveles relativamente bajos de liquidez.
- La CNBV informa sobre el comportamiento de los principales indicadores de liquidez de la banca múltiple al cierre de cada trimestre, mientras que el Banco de México lo hace en su Reporte de Estabilidad Financiera en el primer y tercer trimestre de cada año.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, de conformidad con los artículos 1°, primer párrafo, y 6°, segundo párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

La preferencia del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran restringirlo, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis titulada: *INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO*² y que precisa:

*“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio***

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2010, tomo XXXII, página 463, número de registro 164032.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad...”

En razón de que el derecho de acceso a la información puede limitarse por los supuestos específicos en que procede tal restricción, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, restringir su acceso a las personas; a saber, cuando se trate de **información confidencial** e información reservada.

En el caso de la primera hipótesis, el artículo 115 del citado ordenamiento dispone que será clasificada como confidencial aquella información que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. La que **contiene datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable (párrafo primero);
- II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos (párrafo tercero);
- III. Aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (párrafo cuarto); y,
- IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme (párrafo quinto).

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, lo cierto es que se encuentra limitado, entre otros aspectos, por el secreto comercial y por aquella que resulte equiparable a datos personales, aún y cuando sea propia de personas morales. En ambos supuestos, la información adquiere la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la restricción de acceso a la

información confidencial no es absoluta, pues puede exceptuarse mediante el consentimiento expreso de las personas titulares. En ese supuesto, únicamente podrán acceder a ella los propios titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

Información confidencial en la vertiente de secreto comercial

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, entre otra, aquella que por su contenido actualiza el **secreto comercial**, cuya titularidad corresponde a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no se involucre el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, el Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ (en adelante “Lineamientos Generales”), disponen que para clasificar cierta información como confidencial por secreto comercial o industrial es necesario acreditar, de manera conjunta, los siguientes elementos:

1. Se trate de información generada con motivos de actividades comerciales de su persona titular, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
2. La información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación.
3. La información implique que su titular obtiene o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
4. La información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con modificaciones posteriores publicadas el 29 de julio de 2016 y el 18 de noviembre de 2022 en el mismo medio de difusión oficial. Aplicables al caso concreto, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

A su vez, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial⁴, se entiende por secreto industrial a toda la información de aplicación industrial **o comercial** que guarda la persona que ejerce su control legal con carácter de confidencial, que implique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su acceso restringido; misma que podrá constar en cualquier tipo de documento.

Los alcances del secreto industrial o comercial no cubren la información que es de dominio público, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ni que exista el deber de divulgarse por disposición legal o por orden judicial. Ello, sin perder de vista que, la información proporcionada a cualquier autoridad para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad no se considera de dominio público.

Por su parte, el artículo 39 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio⁵ identifica como secreto comercial a aquella información considerada secreta, es decir, que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, lo cual le otorga un valor comercial y en consecuencia, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Suman a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación con rubros *SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA*⁶ y *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*⁷. La primera establece que el “secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia”;

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2026.

⁵ Texto modificado el 23 de enero de 2017. Disponible para su consulta en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/500886>

⁶ Tesis I.4o.P.3 P, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de 1996, tomo IV, página 722, número de registro 201526.

⁷ Tesis I.1o.A.E.134 A, emitida en la décima época, por los Tribunales Colegiados de Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2016, tomo III, libro 29, página 2551, número de registro 2011574.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

mientras que la segunda prevé que la “información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción”.

Bajo esa perspectiva, el objeto de tutela del **secreto comercial** es proteger los conocimientos relativos a métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos del establecimiento o negocios que a su titular le permite obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas; mientras que el **secreto industrial** está enfocado en la información técnico-industrial relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, el secreto comercial e industrial facultan a la persona comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, ya sea de orden técnico o de tipo comercial, y en el caso de esta última, siempre que represente un valor mercantil que coloque a la persona titular en una posición de ventaja frente a la competencia.

Expuesto lo anterior, en atención a la materia de la solicitud de información, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea⁸ estableció que los bancos son responsables de la buena gestión del riesgo de liquidez, lo que incluye contar con una base de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, con la que puedan hacer frente a eventos generadores de tensiones, incluidos los que ocasionan la pérdida o el deterioro de fuentes de financiación.

En ese sentido, dicho Comité de Supervisión⁹ definió que el objetivo del CCL es promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez de los bancos, con el propósito de garantizar que cuenten con un fondo adecuado de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, que pueden convertirse fácil e inmediatamente en efectivo en los mercados privados, a fin de cubrir sus necesidades de liquidez en un escenario de problemas de dicha índole. Con ello,

⁸ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, “*Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*”, Septiembre de 2008, Banco de Pagos Internacionales. Disponible para su consulta en: https://www.bis.org/publ/bcbs144_es.pdf

⁹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, “*Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez*”, Enero de 2013, Banco de Pagos Internacionales. Disponible para su consulta en: https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

se mejora la capacidad del sector bancario para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

Los artículos 2° y 96 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen que los servicios de banca y crédito consisten en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el mismo, a través de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Este servicio sólo pueden prestarlo instituciones de crédito, ya sean de banca múltiple o de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezcan la CNBV y el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emitan de forma conjunta. Asimismo, con el propósito de asegurar que este tipo de instituciones puedan hacer frente a sus obligaciones en distintos plazos y escenarios, incluidos aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria dictará las directrices para establecer los requerimientos de liquidez que deben cumplir.

Por su parte, los artículos 2°, 3°, 5°, 8° y 9° de las Disposiciones de carácter general establecen los rubros que deben considerarse para el cálculo del CCL, como son todas las operaciones para el cálculo individual y las operaciones tanto del cálculo individual como las operaciones realizadas por las entidades objeto de consolidación para el cálculo consolidado; las operaciones registradas en su balance, así como las registradas en las cuentas de orden, por mencionar algunos puntos.

Las instituciones de banca múltiple reportarán al Banco de México el resultado del cálculo diario del CCL, tanto en lo individual como en términos consolidados, sin perjuicio que tanto dicho sujeto obligado como la CNBV puedan requerir a una institución en particular este dato en fechas específicas.

Además, de forma trimestral, las instituciones de banca múltiple deberán difundir al público en general la información relativa al CCL cuyos importes serán el resultado del promedio simple de los reportados a la fecha de cálculo.

En ese contexto y en atención al agravio de la persona recurrente, este Comité Garante procede con el análisis de cada uno de los elementos necesarios para la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

acreditación del secreto comercial que establece el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo que se refiere al **primer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, relativo a información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables en la materia, el sujeto obligado respondió que la información con el detalle solicitado (diario y de manera mensual) está estrechamente vinculada con las estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios, así como de su situación económica y financiera.

Al respecto, como se señaló previamente, el CCL es un indicador que busca asegurar que las instituciones mantengan un nivel suficiente de activos líquidos de alta calidad para hacer frente a sus obligaciones y satisfacer sus necesidades de liquidez durante un periodo de tensión financiera, de manera que con estas cifras se mide su capacidad para hacer frente a escenarios de estrés de liquidez de corto plazo.

En las Disposiciones de carácter general se establece la metodología para calcular el CCL, así como la obligación de las instituciones de banca múltiple de reportarlo de manera diaria al Banco de México y publicar su promedio trimestral. De esta manera, como parte de este indicador y la supervisión que realiza el sujeto obligado, es que se reporta el detalle relacionado con los activos líquidos computables, el flujo neto total de salida de efectivo, las fuentes de fondeo y otros elementos necesarios para verificar que las entidades financieras tengan suficientes recursos líquidos.

Es importante señalar que el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, dispone que el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Además, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Por su parte, en los artículos 1º, 2º, 3º y 7º de la Ley del Banco de México¹¹ se identifican las finalidades de este Instituto Central, entre las que destaca promover

¹⁰ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2026.

¹¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Asimismo, se prevén sus atribuciones, como es regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

Así, dentro del sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pago que debe promover el Banco de México, es posible advertir que también participa en el seguimiento y verificación del cumplimiento de reportar el CCL por parte de las instituciones de banca múltiple para que mantengan niveles adecuados o mínimos que permitan garantizar su liquidez frente a obligaciones y resistir escenarios de estrés financiero a corto plazo.

En ese contexto, la supervisión implica que las instituciones de banca múltiple reporten detalles necesarios para que el Banco de México pueda conocer su capacidad para afrontar escenarios de estrés financiero, y en su caso, absorber las perturbaciones que se presenten en su capacidad operativa, a fin de reducir el riesgo de contagio desde el sector financiero y conservar la confianza de sus clientes y del público en general.

Por tanto, la presentación de la información que realizan las instituciones de banca múltiple al Banco de México, con el grado de detalle requerido, está directamente vinculada con la operación ordinaria de las instituciones de banca múltiple y de las decisiones adoptadas en la administración y operación de su negocio. Dicho grado de detalle permite conocer la situación financiera y operativa que diario presenta cada entidad, así como la manera en que gestionan los riesgos que se presenten con motivo de tensiones financieras.

Además, si bien existe la obligación normativa de divulgar el CCL trimestralmente, de conformidad con el principio 13 para la gestión y supervisión del riesgo de liquidez del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, este reporte periódico busca facilitar su valoración por parte de los participantes en el mercado, para que mantengan una opinión informada sobre la capacidad de los bancos para satisfacer sus necesidades de liquidez. Sin embargo, este propósito se rompe con la divulgación del reporte diario de las instituciones de banca múltiple, pues con este detalle de desglose es posible conocer su actividad comercial y económica, incluyendo elementos estratégicos sobre cómo administran su liquidez, estructuran sus fuentes de financiamiento, determinan la composición de sus activos líquidos, gestionan sus riesgos y toman decisiones para preservar su estabilidad financiera y cumplir con la regulación aplicable.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

Lo anterior, sin perder de vista que los datos de este indicador son el resultado de las decisiones operativas y financieras adoptadas por los bancos en la composición de sus activos líquidos, estrategias de fondeo y administración de flujos de efectivo, por mencionar algunos factores, de manera que dar a conocer el reporte mensual y la matriz de cumplimiento diario al CCL implica dar a conocer especificidades de estrategias adoptadas por instituciones de banca múltiple y sobre cómo desarrollan su negocio para generar ventajas competitivas en el mercado financiero.

Cabe señalar que los artículos 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, reconocen y tutelan el valor económico de la información relacionada con las actividades económicas de las personas y que, por su carácter confidencial, otorga a su titular una ventaja competitiva o económica frente a terceros, cuya divulgación puede ocasionarle un perjuicio en el mercado, lo cual implica la adopción de medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Al respecto, conforme a lo que se ha venido señalando, la gestión de la liquidez constituye una función primordial en la actividad financiera, pues de ella depende la capacidad de las instituciones para cumplir oportunamente con sus obligaciones, mantener la confianza de sus clientes y, en consecuencia, preservar su estabilidad financiera y competir eficazmente en el mercado. Por ello, proporcionar la información relacionada con el CCL que se reporta de manera mensual y diaria, daría cuenta del desarrollo de las actividades comerciales de la institución de banca múltiple de que se trate.

Es decir, con su divulgación se estarían revelando aspectos relacionados con sus actividades comerciales como son, precisamente, sus operaciones, estrategias comerciales, relaciones de negocio, estrategias de recuperación de liquidez y de financiamiento, lo cual permitiría inferir aspectos relativos a su capacidad financiera, sus prácticas comerciales o las decisiones adoptadas en el desarrollo de sus actividades comerciales.

En consecuencia, se acredita el primer elemento para que la información pueda clasificarse como confidencial por secreto comercial, de conformidad con la fracción I, del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo que se refiere al **segundo elemento para la acreditación de la confidencialidad**, referente a que la información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación, es de destacar que, al responder la solicitud de información que nos ocupa, el propio

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

sujeto obligado destacó que las personas que, en atención a su empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tengan acceso a información industrial o comercial que se haya protegido con el carácter de confidencial, tienen la obligación de protegerla y abstenerse de divulgarla, salvo consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Además, el sujeto obligado también señaló que en el caso concreto no se acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se encuentra disponible en registros públicos ni en fuentes de acceso público, tampoco tiene tal carácter por disposición legal y no se tiene conocimiento de alguna orden judicial que instruya su divulgación.

Así, aun cuando las instituciones de banca múltiple están obligadas a proporcionar la información relacionada con el CCL diario a ese Instituto Central en cumplimiento a las Disposiciones de carácter general, dado el detalle que se reporta sobre sus operaciones y funcionamiento, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Banco de México, al sujeto obligado y su personal le son aplicables las disposiciones legales relativas al secreto bancario y fiduciario.

En ese sentido, resulta procedente lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual prevé expresamente que no pueden darse noticias o información relacionada con las operaciones y servicios realizados por estas instituciones, salvo que se trate del depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Lo anterior, en aras de proteger el derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios.

Así, el personal del sujeto obligado tiene el deber de proteger la información que tiene tal carácter como es, aquella relacionada con las actividades de las instituciones de banca múltiple que reportan en cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones de carácter general.

Por tanto, teniendo en cuenta el detalle de los documentos solicitados en los que se da cuenta de las actividades comerciales de sus bancos, es posible arribar a la conclusión de que la información se generó con motivo de las operaciones y estrategias diariamente adoptadas para procurar su liquidez, por lo que resulta

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

aplicable lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, garantizar su confidencialidad mediante las medidas necesarias para su preservación.

De esta manera, también se acredita el segundo elemento para validar la confidencialidad de la información por secreto comercial, en términos de lo previsto en la fracción II, del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

En relación con el **tercer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, que consiste en que la información implique que su titular obtenga o mantenga una ventaja competitiva o económica frente a terceros, el CCL constituye un indicador prudencial que refleja la capacidad de las instituciones de banca múltiple para hacer frente a sus obligaciones en escenarios de tensión financiera, mediante la disponibilidad de activos líquidos de alta calidad. Por ello, la información que se remite de manera diaria al Banco de México permite conocer aspectos estratégicos de sus operaciones, tales como la estructura de fondeo de la institución, la composición y calidad de sus activos líquidos, sus flujos de entrada y salida de efectivo, su liquidez y las decisiones adoptadas en la administración de sus recursos.

Esta información se encuentra directamente relacionada con su capacidad para atender las obligaciones contraídas, mantener la confianza de sus clientes y el público en general, y desempeñar su actividad comercial, dado que está estrechamente vinculada con las estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios de sus titulares, así como con su situación económica, financiera y la manera en que pueden responder en escenarios de estrés financiero.

Por tanto, la divulgación de dicha información podría proporcionar a competidores el panorama de su situación de liquidez, sus estrategias de administración, financiamiento y capacidad de respuesta frente a contingencias financieras, a partir de lo cual se podrían adoptar decisiones de negocio o estrategias comerciales que les permitan obtener una ventaja indebida en el mercado.

Ello sin perder de vista que, proporcionar el detalle diario del reporte y matriz de cumplimiento del CCL, no sólo permite identificar la situación económica y financiera de las instituciones de banca múltiple, sino también las estrategias de intermediación, financiamiento y de negocios que son adoptadas de manera cotidiana sobre la composición de activos líquidos, las estrategias de fondeo, la administración de flujos de efectivo y la planificación de contingencias financieras. Razón por la cual, su difusión podría facilitar que competidores puedan identificar

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826

las fortalezas, debilidades y prácticas operativas que pondrían poner en desventaja competitiva a la institución de que se trate.

Además, como el propio sujeto obligado menciona en su oficio de alegatos, divulgar la información requerida podría detonar especulaciones sobre las estrategias específicas de gestión de liquidez de cada institución de banca múltiple, pues los participantes del mercado podrían dar diferentes interpretaciones a la misma información de liquidez, y sus reacciones pueden variar, lo que podría generar volatilidad injustificada.

Asimismo, el conocimiento público de la información contenida en estos reportes diarios y en la matriz de cumplimiento del CCL incidiría en la operatividad de las instituciones de banca múltiple y generaría especulación sobre su liquidez, lo cual podría implicar afectaciones en su reputación, alterar las condiciones de acceso a fuentes de financiamiento o generar incentivos para el desplazamiento de recursos hacia otras instituciones.

En este sentido, la información contenida en el reporte diario y en la matriz de cumplimiento del CCL constituye un activo de valor económico y competitivo para las instituciones, pues refleja sus decisiones estratégicas de intermediación, financiamiento y de negocios de sus titulares, así como la situación económica y financiera, lo cual les permite operar eficientemente y mantener su posición en el mercado.

Por ello, este Comité Garante concluye que la información objeto de análisis satisface el requisito consistente en que su titular obtiene o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que su conocimiento por personas ajenas a la institución podría afectar la posición competitiva de los bancos, alterar las condiciones con las que participa en el sistema financiero y proporcionar a terceros elementos sobre la conducción de su negocio.

Por otro lado, el **cuarto elemento para la acreditación de la confidencialidad** precisa que la información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, de la investigación efectuada por la Unidad Garante en el portal de internet del sujeto obligado¹² y en la red informática en cita (internet), no se

¹² Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que el detalle de la información requerida pueda consultarse en fuentes de acceso público.

Cabe señalar que los artículos 7° y 8° de las Disposiciones de carácter general, establecen la obligación de las instituciones de banca múltiple para difundir trimestralmente al público en general la información relativa al CCL. Esto sin perder de vista que el cálculo reportado por los bancos y verificado por el Banco de México, será el cálculo válido para los efectos legales conducentes.

Esto se refuerza con lo previsto en los principios 1° y 13 para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, donde se establece que los bancos son responsables de la buena gestión del riesgo de liquidez, lo cual implica informar al público de manera periódica su capacidad para satisfacer sus necesidades de liquidez, a fin de que los participantes en el mercado puedan mantener una opinión informada y con ello mejorar la transparencia, facilitar la valoración, reducir la incertidumbre en los mercados y reforzar la disciplina de los mismos.

De esta manera, si bien está regulada la publicación del CCL mediante cifras promedio trimestrales, con el propósito de informar al público en general la capacidad que tienen para garantizar y cumplir con el mínimo regulatorio de este indicador, lo cierto es que esta divulgación no debe comprometer aspectos sensibles que den cuenta de las actividades operativas y comerciales, así como estrategias de financiamiento, de recuperación de liquidez y de negocios, lo cual ocurría con el reporte y la matriz de cumplimiento diario que se genera en atención a lo previsto en las Disposiciones de carácter general.

Además, tampoco se advirtió la existencia de alguna disposición legal o determinación judicial que ordene la divulgación de los resultados diarios del CCL. Y, no puede sostenerse que la información objeto de análisis resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en información previamente disponible, pues la información objeto de clasificación se refiere a circunstancias concretas y específicas de las instituciones de banca múltiple, generadas con motivo de las decisiones adoptadas para mantener una ventaja competitiva en el sector financiero y brindar certeza tanto a sus clientes como al público en general sobre su solidez económica.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

En consecuencia, este Comité Garante concluye que también se encuentra satisfecho el cuarto elemento necesario para acreditar el secreto comercial, previsto en la fracción IV del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

En suma, la información del interés de la persona recurrente, consistente en los reportes mensuales y la matriz de cumplimiento con cifras diarias del CCL, está protegida con el carácter de confidencial al dar cuenta de las operaciones y servicios proporcionados por las instituciones de banca múltiple, lo cual implica establecer medios o sistemas para su preservación. Además, dicha información posee un valor económico y comercial para sus titulares, en tanto que su conocimiento por terceros puede revelar aspectos de sus actividades económicas, comerciales, de negocios y estrategias de intermediación, financiamiento y recuperación de liquidez, cuya divulgación podría afectar su posición en el mercado o proporcionar ventajas indebidas a terceros.

Por tanto, **resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.**

Información equiparable a datos personales

Al respecto, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas, tanto físicas como jurídicas, gozan de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que resulte aplicable conforme a la naturaleza de dichas personas, al tratarse de figuras o ficciones jurídicas creadas por el propio sistema normativo, cuyos derechos y obligaciones se concretan en los de las personas físicas.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES*¹³, en la que precisó que las personas morales son titulares de aquellos

¹³ Jurisprudencia P./J. 1/2015, emitida en la décima época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2015, Libro 16, Tomo I; Pág. 117.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

derechos fundamentales indispensables para la consecución de sus fines, en la medida en que resulten conforme a su naturaleza y fines.

En el mismo sentido, al resolver la contradicción de tesis 56/2011¹⁴, el citado Pleno puntualizó que, si bien los derechos humanos se reconocen primordialmente a los seres humanos por su dignidad intrínseca, ello no excluye que las personas jurídicas gocen del reconocimiento y protección de determinados derechos fundamentales. Esta conclusión obedece, entre otras razones, a que:

- La Constitución no distingue expresamente entre personas físicas y jurídicas.
- El derecho comparado reconoce que las personas morales gozan de determinados derechos fundamentales, ya sea por representar una colectividad de personas físicas o por estar necesariamente vinculadas a ellas.
- Negar a las personas jurídicas la titularidad de ciertos derechos equivaldría, en los hechos, a desconocer la protección de los derechos de las personas físicas que las integran.
- Constitucional y legalmente, las personas jurídicas o morales son sujetos de derechos y obligaciones, lo cual exige reconocerles las garantías necesarias para preservar su existencia y el desarrollo de sus actividades, como los derechos patrimoniales.

Además, mediante la tesis aislada con el rubro *PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD*, el Poder Judicial de la Federación estableció que las personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica o comercial, de manera que, los documentos e información que le son inherentes, deben permanecer ajenos al conocimiento de otros al tener el carácter de confidencial.

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, existen limitaciones derivadas de la protección a cualquier intromisión

¹⁴ Disponible para su consulta en el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_124719_1467_firmado.pdf

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

arbitraria por parte de terceros a información inherente a personas jurídicas, como es aquella con el carácter de confidencial, ya sea de tipo económica, comercial o que se refiera al patrimonio de sus titulares.

Sobre este punto, el sujeto obligado informó que la materia de la solicitud y que fue objeto de clasificación es equiparable a datos personales, aun y cuando es propia de personas morales, por su naturaleza sensible (financiera, económica, patrimonial o estratégica).

Al respecto, la información contenida en el reporte y en la matriz de cumplimiento del CCL es de naturaleza patrimonial porque revela la manera en que diariamente administran sus recursos, enfrentan riesgos de liquidez y preservan su estabilidad financiera.

Por ello, divulgar el detalle de esta información puede afectar los intereses económicos, comerciales y de negocios de las instituciones de banca múltiple, al exponer elementos vinculados a sus operaciones, su posición en el mercado financiero, estrategias comerciales, de administración de liquidez, de financiamiento y de negocios, lo cual forma parte de la información patrimonial de las instituciones.

En ese sentido, en el caso concreto, es posible advertir que efectivamente se trata de información propia de personas morales que, en atención al grado de detalle requerido, su divulgación podría generar afectaciones en los intereses económicos de sus titulares, una percepción equivocada frente a otros integrantes del mercado y posibles especulaciones en sus estrategias, lo que también podría provocar un detrimento a su reputación.

Por tanto, al estar en presencia de información patrimonial en los términos antes descritos, **resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, toda vez que se justifica la confidencialidad de la información en los términos previamente expuestos, de conformidad con los artículos 106 y 139 de la Ley General de la materia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2610139
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700070826**

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden de ideas, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo además que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá confirmar, modificar o revocar y conceder el acceso a la información, notificando la respectiva resolución a la persona solicitante.

En el presente caso, el sujeto obligado, desde su respuesta, proporcionó a la persona solicitante la resolución de la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veintiséis, emitida por su Comité de Transparencia, en la cual, de manera fundada y motivada, se confirmó la clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 115, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizar el secreto comercial y tratarse de información equiparable a datos personales.

Por tanto, es dable concluir que la actuación del sujeto obligado se efectuó ajustada a la legalidad, pues la misma fue en plena observancia a lo previsto en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona solicitante.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700070826.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción I; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700070826, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------